

# REPÚBLICA DE COLOMBIA

## RAMA JUDICIAL



### COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

**Bogotá D. C., Diecisiete (17) de junio de 2021**

**Magistrado Ponente Dr. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ  
TAMAYO**

**Radicación n.º 110010102000 2020 00255 00**

**Aprobado, según acta de sala n.º 034 de la misma fecha.**

#### **1. ASUNTO A DECIDIR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial procede a resolver una solicitud de nulidad presentada por el investigado Pablo Felipe Robledo del Castillo, quien, mediante el memorial de 9 de julio de 2020<sup>1</sup>, esgrimió la falta de competencia de la jurisdicción disciplinaria para que se le investigara en su condición de superintendente de Industria y Comercio.

#### **2. HECHOS Y TRÁMITE PROCESAL**

Para una mejor comprensión de todo el trámite surtido en la presente actuación, esta corporación describirá en orden cronológico las diferentes actuaciones y decisiones que se han adoptado.

---

<sup>1</sup> Visible en los folios 109 a 119 del cuaderno principal.



## **2.1 Sobre la queja interpuesta por el abogado Hernando Bocanegra Bernal**

Mediante el escrito del 28 de enero de 2020<sup>2</sup>, el abogado Hernando Bocanegra Bernal, como apoderado de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF), interpuso una queja disciplinaria ante la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en contra del doctor Juan Pablo Herrera Saavedra, en su condición de superintendente delegado para la Protección de la Competencia, porque en su criterio incurrió en algunas faltas disciplinarias contenidas en el Código Disciplinario Único.

Conforme a lo expuesto en la queja, este servidor público de la Superintendencia de Industria y Comercio adelantó una investigación en contra de los directivos de la Federación Colombiana de Fútbol por supuesta competencia desleal. Por tanto, dijo que a pesar de que la norma denominó a dicho tipo de actuaciones como administrativas era evidente que «por su contenido y por sus efectos jurídicos» tenían naturaleza jurisdiccional, pues eran «decisiones donde materialmente se ejercieron potestades propias de la jurisdicción».

Para reforzar su planteamiento en cuanto a que la autoridad competente para investigar a este servidor era esta jurisdicción, el abogado quejoso mencionó una decisión de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, en la que se dijo lo siguiente<sup>3</sup>:

---

<sup>2</sup> Visible en los folios 1 a 23, *ibidem*.

<sup>3</sup> Auto del 5 de agosto de 2019, proferido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. M. P. Carlos Mario Cano Dios



En el asunto que ocupa nuestra atención, la Superintendencia de Industria y Comercio motivó y denominó sus actuaciones como administrativas sancionatorias, no obstante el nombre no define el acto jurídico, es la esencia, contenido y efectos los que determinan la naturaleza de una actuación, dado que las definiciones legales de los actos jurídicos no están a la disposición arbitraria de quienes lo producen. **La naturaleza de las acciones no puede cambiar por el solo hecho que quien los produce los denominen de modo diverso al que legalmente corresponda; en otras palabras, para determinar la naturaleza de las actuaciones no hay que atenerse a la cualificación o nombre que les hayan dado sus creadores, sino al objeto de los mismos, a sus alcances y contenidos específicos.**

En ese sentido argumentativo y compartiendo lo manifestado por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación en auto de 11 de junio de 2019, mediante el cual declaró su incompetencia para seguir conociendo de la actuación, a partir de la valoración de su contenido, resultado y efectos, es evidente que las decisiones de la Superintendencia tienen naturaleza jurisdiccional.

*[El énfasis en negrilla y resaltado es del quejoso].*

Igualmente, el apoderado de la Federación Colombiana de Fútbol reprodujo algunos apartes de la decisión de 11 de junio de 2019, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación<sup>4</sup>, en la que dicho organismo de control resolvió un asunto similar al que aquí se examina. Aquí se destacan los contenidos más relevantes:

[...] Estas son unas de las conductas denunciadas o los actos funcionales realizados por la superintendencia y son el objeto de la investigación, y, en principio, las decisiones tomadas por los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio, **independientemente de haberlas nominado como actuaciones administrativas sancionatorias, por su esencia, contenido, resultado y efectos jurídicos tienen naturaleza jurisdiccional, en principio, son decisiones donde materialmente se actuó como**

<sup>4</sup> Decisión del 11 de junio de 2019, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación. P. D. P. Silvano Gómez Strauch.



juex o se ejerció jurisdicción, ya que se declaró la nulidad y se ordenó a otra autoridad pública, a la ANI, cumplir esas órdenes, es decir, se administró justicia; valga precisar que estos argumentos se invocan por la Sala Disciplinaria con el objetivo de definir a quién corresponde la competencia disciplinaria.

[...]

Al momento de evaluar la procedencia del ejercicio de la acción disciplinaria y determinar si goza de competencia, corresponde al funcionario disciplinario valorar el comportamiento o la conducta que sería materia de la actuación disciplinaria, y esa valoración de la conducta no la impone la denominación que se haga por el presunto autor de su acto, sino por el contenido, resultado y efectos de su comportamiento, argumento este que al trasladarlo a la presente decisión de la Sala Disciplinaria lleva a la conclusión de que la Superintendencia de Industria y Comercio motivó y denominó sus actuaciones como administrativas sancionatorias, pero ello es un imperativo que implique que se trata de una actuación administrativa, porque su fuese suficiente que el implicado califique su acto en una forma determinada, entonces, ello sería suficiente para que el mismo definiera el competente para investigar o juzgar su actuación.

Es la apreciación, valoración e interpretación del funcionario disciplinario de los hechos lo que, en principio, determina la clase y la naturaleza jurídica de los actos o decisiones tomadas y ello desde un principio define la competencia e igualmente permite calificar y clasificar las conductas denunciadas.

De manera que es esa preliminar calificación, de acuerdo al contenido, naturaleza jurídica, resultado y efectos del acto funcional realizado lo que establece la competencia, sino igualmente ante qué clase se está, independientemente de cómo lo hubiere denominado su autor.

Siguiendo este sentido argumentativo, preliminarmente y a partir de la valoración del contenido, resultado y efectos jurídicos, resulta que las decisiones de la Superintendencia, todas ellas conexas (artículo 81, Ley 734 de 2002), tienen naturaleza jurisdiccional porque materialmente se administró justicia, al punto que, se reitera, se declaró la nulidad de un contrato estatal de concesión celebrado por otra entidad estatal; se impartió una orden a otra entidad de carácter estatal para que terminara un contrato de concesión, dependencia legal que tiene legalmente autonomía e independencia administrativa y orgánicamente no integra la Superintendencia de Industria y Comercio, y la Superintendencia



de Industria y Comercio no se dirigió a unos particulares (aunque había unos particulares que integraban al contratista), y se ordenó a otra entidad estatal, autónoma y con independencia administrativamente [sic] que liquidara su propio contrato de concesión, y más aún, se le dio orden a esa otra entidad estatal (que, se itera, gozaba de autonomía e independencia administrativa), iniciar o abrir una nueva licitación.

**En el contexto y alcances jurídicos que tienen las actuaciones de la Superintendencia, tanto por su esencia, contenidos y sobre todo por sus efectos, se trata de decisiones de quienes ejercen funciones jurisdiccionales, y ello es lo que somete a los funcionarios de la Superintendencia de Industria y Comercio a la jurisdicción disciplinaria que detenta, en este caso, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.**

*[El énfasis en negrilla y resaltado es del quejoso].*

Efectuadas las respectivas precisiones por las que consideró que la jurisdicción disciplinaria era competente, el apoderado del quejoso explicó que el doctor Juan Pablo Herrera Saavedra, en su condición de superintendente delegado para la Protección de la Competencia, cometió las siguientes irregularidades:

- En diciembre de 2019, presentó un informe motivado al superintendente de Industria y Comercio Andrés Barreto González. Sin embargo, en ese informe se ignoró abiertamente el contenido de las pruebas practicadas en el curso del procedimiento y recomendó al superintendente de Industria y Comercio sancionar a la Federación Colombiana de Fútbol (FCF) por haber incurrido, a su juicio, en una práctica restrictiva a la libre competencia.



- En forma más concreta, destacó que el servidor delegado omitió deliberadamente dentro del informe motivado la transcripción de las respuestas en las que los investigados y testigos, con lo cual se probaba la ausencia de responsabilidad por parte de la FCF y de sus miembros.
- Explicó que con las anteriores declaraciones se acreditaba de forma indudable que (i) que los miembros de la FCF no incurrieron en actos ilegales para direccionar el contrato de boletería a *TicketShop*; (ii) Nunca conocieron los términos de la invitación antes de que fuera publicada; (iii) Su propuesta para operar la boletería, contrario a lo que manifestaba la SIC, era la mejor para la FCF; (iv) Junto con *TuBoleta* eran las únicas empresas que tenían experiencia en Fútbol para operar el evento de las eliminatorias; (v) A la FCF jamás le fue revelado el acuerdo que tenían con *TicketYa*.
- Adujo que en el referido informe el doctor Juan Pablo Herrera Saavedra, en su condición de superintendente delegado para la Protección de la Competencia, omitió también de forma absoluta «las declaraciones» rendidas por las empresas competidoras de *TicketShop* en el marco del proceso de la selección del operador de boletería para las Eliminatorias Rusia 2018. Con esas declaraciones se demostraba que no hubo quejas, anomalías o irregularidades en el proceso de selección del operador de boletería por parte de la FCF; además, que la adjudicación del contrato *TicketShop* «bajo su oferta de compra en firme de boletería fue absolutamente racional».
- En similar sentido, agregó que el superintendente delegado para la Protección de la Competencia no se limitó a proferir un informe



motivado, lleno de deliberadas omisiones en materia probatoria, sino que, en el marco de este, y el de la Resolución 65924 del 25 de noviembre de 2019, se decantó por resolver negativamente todas las nulidades formuladas y por encubrir al exsuperintendente de Industria y Comercio Pablo Felipe Robledo del Castillo.

- Por su parte, aseveró que era cuestionable que el doctor Juan Pablo Herrera Saavedra, en su condición de superintendente delegado para la Protección de la Competencia, haya tomado por inverosímil e intrascendente el hecho de que el exsuperintendente de Industria y Comercio Pablo Felipe Robledo del Castillo haya presuntamente interferido en la fase de instrucción del procedimiento de la referencia a través de una reunión clandestina. Por esta situación y otras razones complementarias, dio a entender que había un «prejuzgamiento»<sup>5</sup> y una difusión pública con el mismo carácter, lo que demostraba la animosidad de la Superintendencia de Industria y Comercio y del entonces coordinador del Grupo de Estudios Económicos, hoy superintendente delegado para la Protección de la Competencia, Juan Pablo Herrera Saavedra.
- Conforme a lo señalado, aseveró que, a partir del julio de 2018, era previsible que la postura del delegado Juan Pablo Herrera Saavedra fue la de guardar silencio, no objetar el juicio mediático que desarrolló el entonces superintendente de Industria y Comercio, por lo que contribuyó a «esta condena».

---

<sup>5</sup> En el escrito, el apoderado de la FCF utilizó la expresión «prejuicioso».



- A partir de lo anterior, destacó que el superintendente delegado para la Protección de la Competencia entregó respuestas poco convincentes frente a su relación con el caso objeto de estudio. Para ello resaltó algunas afirmaciones ofrecidas por el mencionado servidor en las contestaciones unos de derechos de petición, en ruedas de prensa y otras efectuadas en redes sociales como *Twitter*.
- A manera de síntesis, dijo que el superintendente delegado para la Protección de la Competencia (i) no se declaró impedido, pese a sus preconcepciones; (ii) no fue imparcial y siempre tuvo la intención de proferir un informe motivado tendiente a sancionar a la FCF y a los miembros del Comité Ejecutivo; y (iii) Los «investigados»<sup>6</sup> fueron invitados para dar un manto de legalidad a un proceso en el que no se permitió un ejercicio material del derecho de defensa y contradicción en sentido material.
- Por todas esas razones, el quejoso consideró que el superintendente delegado para la Protección de la Competencia incumplió los deberes contenidos en los numerales 1, 2, 6, 13 y 38 de la Ley 734 de 2002; que incurrió en las prohibiciones enlistadas en el los numerales 1 y 28 del artículo 35 del mismo estatuto; y que cometió la falta gravísima contenida en el numeral 46 del artículo 48 de la misma legislación.

---

<sup>6</sup> Así lo refirió en la página 18 del escrito de queja.





## **2.2 Apertura de investigación disciplinaria dispuesta por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, práctica de pruebas durante su trámite y constancias de reasignación del proceso.**

Mediante providencia del 18 de febrero de 2020, con ponencia del magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura dispuso la apertura de investigación disciplinaria en contra de los siguientes servidores públicos:

- Juan Pablo Herrera Saavedra, en su condición de superintendente delegado para la Protección de la Competencia.
- Pablo Felipe Robledo del Castillo, en su condición de superintendente de Industria y Comercio (Exsuperintendente al momento de adoptarse la decisión).
- Andrés Bernardo Barreto González, en su condición de superintendente de Industria y Comercio (Superintendente al momento de adoptarse la decisión).

En ese sentido y de conformidad con lo consignado en los artículos 152 y 153 de la Ley 734 de 2002, dispuso que se allegaran todos los documentos para acreditar la condición de servidores públicos de los investigados, así como los salarios, tiempos laborados y los antecedentes disciplinarios. Por su parte, ordenó escuchar en diligencia de versión libre a los disciplinados y que se anexaran algunos documentos de forma impresa al expediente, los cuales hacían parte de



un dispositivo magnético (memoria USB) entregada por el apoderado de los quejosos.

Adelantadas las diligencias de notificación de los sujetos procesales e incorporadas las pruebas documentales, se destacan estas otras actuaciones que se surtieron:

- Escrito de ampliación de queja presentado por el doctor Hernando Bocanegra Bernal, como apoderado de la Federación Colombiana de Fútbol (FCF)<sup>7</sup>.
- Ampliación y ratificación de queja, del 16 de julio de 2020, rendida por el señor Ramón de Jesús Jesurúm Franco<sup>8</sup>.
- Versión libre y espontánea de Pablo Felipe Robledo del Castillo del 24 de julio de 2020<sup>9</sup>. Sin embargo, en dicha diligencia se hicieron únicamente solicitudes probatorias y desde esa fecha la diligencia de versión libre quedó aplazada.
- Versión libre y espontánea de Andrés Bernardo Barreto González, del 6 de agosto de 2020<sup>10</sup>.
- Versión libre y espontánea de Juan Pablo Herrera, del 13 de agosto de 2020<sup>11</sup>.

---

<sup>7</sup> Folios 126 a 140 del cuaderno principal.

<sup>8</sup> Folios 220 a 225, *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 226 a 299 y DVD que obra entre los folios 229 y 230.

<sup>10</sup> Folios 250 a 254 y los dos DVD que obran entre los folios 254 y 255.

<sup>11</sup> Folios 259 a 263 y al DVD que obra entre los folios 258 y 259.



Posteriormente, obra en el cuaderno principal la constancia de 25 de noviembre de 2020 de la Secretaría de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura en la que se informó que está pendiente de recaudar la versión libre y espontánea del doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo, entonces superintendente de Industria y Comercio. Así mismo, que este investigado, mediante el escrito del 23 de julio de 2020, solicitó la nulidad de lo actuado y que se practicaran otras pruebas<sup>12</sup>.

Finalmente, con ocasión de la entrada en funcionamiento de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, se dejaron estas otras constancias secretariales y del despacho del suscrito magistrado ponente:

- Constancia de la Secretaría del 8 de febrero de 2021, en la que se indicó que por reparto el presente proceso correspondió al suscrito magistrado ponente Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.
- Auto del 8 de abril de 2021, mediante el cual el despacho ponente advirtió que faltaban recaudar algunas pruebas ordenadas en la providencia del 18 de agosto de 2020.
- Constancia de la Secretaría del 21 de febrero de 2021, en la que se indicó que las órdenes proferidas en la providencia del 18 de agosto de 2020 se habían cumplido, como podía observarse en los folios 250 a 258 del cuaderno principal<sup>13</sup>.

---

<sup>12</sup> Constancia visible en el folio 264, en la que se hace alusión del memorial del investigado que obra en los folios 197 a 201.

<sup>13</sup> En los folios mencionados obra la versión libre y espontánea del investigado Andrés Bernardo Barreto González.



### **3. DE LA SOLICITUD DE NULIDAD PRESENTADA POR EL DOCTOR PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO, INVESTIGADO EN SU CONDICIÓN DE SUPERINTENDENTE DE INDUSTRIA Y COMERCIO**

En dos oportunidades, conforme a los escritos del 9 de julio de 2020<sup>14</sup> y 23 de julio del mismo año<sup>15</sup>, el doctor Pablo Felipe Robledo del Castillo ha solicitado la nulidad de lo actuado, por cuanto, según su criterio, la jurisdicción disciplinaria carece de competencia para investigarlo en su condición de superintendente de Industria y Comercio.

Las razones en las que basa dicho argumento son las siguientes:

- Todos los servidores aquí investigados son funcionarios de la administración pública pertenecientes a la Rama Ejecutiva, los cuales ejercen funciones administrativas de inspección, vigilancia y control. De esa manera, ninguno de los mencionados ha ejercido funciones judiciales o jurisdiccionales.
- La jurisdicción disciplinaria<sup>16</sup> no puede asumir el conocimiento y menos tramitar procesos disciplinarios contra los servidores de la Rama Ejecutiva del poder público que ejercen funciones administrativas. Dicha jurisdicción está reservada para quienes ejercen funciones jurisdiccionales, de conformidad con lo

---

<sup>14</sup> Folios 109 a 112 del cuaderno principal.

<sup>15</sup> Folios 197 a 201, *ibidem*.

<sup>16</sup> Todas las referencias las hizo el investigado a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Por ello, en el texto se utiliza la expresión jurisdicción disciplinaria, por cuanto ahora dicha titularidad es de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.



señalado en el numeral 3 del artículo 256 de la Constitución Política y el artículo 111 de la Ley Estatutaria de Administración de Justicia.

- El presidente de la República, los ministros de Estado, los alcaldes, gobernadores, los superintendentes, los directores de Departamento Administrativo en el ejercicio de funciones administrativas no pueden ser objeto de la jurisdicción disciplinaria.
- Conforme a la respuesta de la Secretaría General de la Superintendencia de Industria y Comercio, frente a un derecho de petición presentado por el investigado, el superintendente de Industria y Comercio siempre ejerció funciones administrativas de inspección, vigilancia y control y nunca jurisdiccionales.
- En el caso concreto, el asunto relacionado con la «Boletería de Rusia 2018» fue una actuación administrativa sancionatoria, conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control (policía administrativa).

### **3. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

Revisado el objeto del presente proceso disciplinario y examinada la petición de nulidad formulada por uno de los investigados, es necesario que esta corporación judicial resuelva el siguiente problema jurídico:



¿La Comisión Nacional de Disciplina Judicial es competente para conocer del presente proceso disciplinario que se adelanta contra los doctores Pablo Felipe Robledo del Castillo y Andrés Bernardo Barreto González, ambos en calidad de superintendentes de Industria y Comercio, y Juan Pablo Herrera Saavedra, superintendente delegado para la Protección de la Competencia, por las conductas informadas por el apoderado de la Federación Colombiana de Fútbol, consistentes en la actuación en donde se investigó presuntos actos de competencia desleal relacionados con la boletería de las eliminatorias al Mundial de Fútbol Rusia 2018?

**La Comisión Nacional de Disciplina Judicial sostendrá la siguiente**

**tesis:** La Comisión Nacional de Disciplina Judicial no es competente, porque las presuntas conductas cometidas por los servidores de la Superintendencia de Industria y Comercio están relacionados con una actuación administrativa dentro del marco de las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de dicha entidad, las cuales no corresponden a las facultades jurisdiccionales que excepcionalmente le otorgó la ley a dicha entidad.

Para respaldar dicha afirmación, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial abordará algunos temas puntuales relacionados con lo expuesto en la ley y lo decidido en la jurisprudencia y posteriormente resolverá el caso en concreto.

**3.1 Competencia de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial conforme a lo definido en el Acto Legislativo n.º 2 de 2015, el cual adicionó el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia.**



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000202000255 00  
Referencia: Funcionarios en única instancia

Con ocasión de la expedición del acto legislativo n.º 2 de 2015, la Constitución Política de Colombia rediseñó la jurisdicción disciplinaria en el ordenamiento jurídico colombiano. En efecto, se dio paso a una nueva entidad denominada Comisión Nacional de Disciplina Judicial, y, respecto de las entonces Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, el mismo constituyente fue partidario de una «transformación» de dichas corporaciones judiciales en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial.

El nuevo artículo de orden superior, modificado en virtud del acto legislativo en mención<sup>17</sup>, introdujo cambios significativos, los cuales

---

<sup>17</sup> Artículo 257. Acto Legislativo 02 de 2015. Artículo 19. El artículo 257 de la Constitución Política quedará así: La Comisión Nacional de Disciplina Judicial ejercerá la función jurisdiccional disciplinaria sobre los funcionarios y empleados de la Rama Judicial.

Estará conformada por siete Magistrados, cuatro de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Consejo Superior de la Judicatura previa convocatoria pública reglada adelantada por Consejo Superior de la Judicatura, y tres de los cuales serán elegidos por el Congreso en Pleno de ternas enviadas por el Presidente de la República, previa convocatoria pública reglada. Tendrán periodos personales de ocho años, y deberán cumplir con los mismos requisitos exigidos para ser Magistrado de la Corte Suprema de Justicia.

Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no podrán ser reelegidos.

Podrá haber Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial integradas como lo señale la ley.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.

Parágrafo. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial y las Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial no serán competentes para conocer de acciones de tutela.

Parágrafo Transitorio 1º. Los Magistrados de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial deberán ser elegidos dentro del año siguiente a la vigencia del presente acto legislativo. Una vez posesionados, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial asumirá los procesos disciplinarios de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura. Los actuales Magistrados de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, ejercerán sus funciones hasta el día que se posesionen los miembros de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura serán transformadas en Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial. Se garantizarán los derechos de carrera de los Magistrados y empleados de las salas disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura quienes continuarán conociendo de los procesos a su cargo, sin solución de continuidad.



dependían de que entrara en funcionamiento la nueva Comisión Nacional de Disciplina Judicial. Entre esas modificaciones se destacan la inclusión de los empleados judiciales como sujetos disciplinables a cargo de la jurisdicción disciplinaria y la eliminación de la competencia para conocer de acciones de tutela.

Ahora bien, esta colegiatura considera que, en virtud del bloque de constitucionalidad, se mantuvo la competencia en cuanto a aquellas personas que ejercen la función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional. Sobre este importante aspecto, el artículo 11 de la Ley 270 de 1996 dispone lo siguiente:

ARTÍCULO 111. ALCANCE. Mediante el ejercicio de la función jurisdiccional disciplinaria se resuelven los procesos que por infracción a sus regímenes disciplinarios, se adelanten contra los funcionarios de la Rama Judicial, salvo sobre aquellos que gocen de fuero especial según la Constitución Política, los abogados **y aquellas personas que ejerzan función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional**. Dicha función la ejerce el Consejo Superior de la Judicatura a través de sus Salas Disciplinarias. Las providencias que en materia disciplinaria se dicten en relación **con funcionarios judiciales son actos jurisdiccionales** no susceptibles de acción contencioso-administrativa.

[...]

[Negrillas fuera de texto]

Conforme al texto citado, existen «personas» que pueden ejercer funciones jurisdiccionales de manera transitoria u ocasional. En tal modo, para esta corporación pueden tratarse de personas naturales o jurídicas y, cualquiera que sea dicho evento, pueden tratarse de personas públicas o privadas. Lo determinante es que haya una habilitación legal para que el tipo de «persona» que corresponda efectivamente ejerza una función jurisdiccional de manera transitoria u ocasional.





### **3.2 Casos en los que el ordenamiento jurídico atribuye funciones jurisdiccionales a personas de derecho público, entre ellas las autoridades administrativas.**

El artículo 116 de la Constitución Política de Colombia es la norma de rango superior que señala quiénes «administran justicia». Así, por ejemplo, en el inciso primero de dicho precepto se indica que lo harán la Corte Constitucional, la Corte Suprema de Justicia, el Consejo de Estado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, la Fiscalía General de la Nación, los Tribunales y los Jueces. Dicha norma señala también que lo hará la Justicia Penal Militar.

En cambio, en el inciso tercero del aludido artículo, la Carta Política dispone que las autoridades administrativas también podrán hacerlo. El respectivo segmento normativo es del siguiente tenor:

**Excepcionalmente la ley podrá** atribuir función jurisdiccional en **materias precisas a determinadas** autoridades administrativas. Sin embargo no les será permitido adelantar la instrucción de sumarios ni juzgar delitos. [Negritas fuera de texto]

Una lectura atenta de esta disposición permite considerar que la atribución jurisdiccional a una autoridad administrativa tiene las siguientes características:

- Son excepcionales. En efecto, mientras el tercer inciso emplea la palabra «excepcionalmente» cuando se refiere a las autoridades administrativas, el primer inciso que le antecede enuncia quiénes lo hacen por regla general.



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000202000255 00  
Referencia: Funcionarios en única instancia

- Es un aspecto diferido a la ley. El precepto normativo de orden superior dice que la ley podrá atribuir la función jurisdiccional.
- Dicha facultad está dirigida a aspectos puntuales. El canon normativo utiliza la expresión «materias precisas», luego no cualquier asunto puede ser considerado una cuestión jurisdiccional.
- Es exigible que el ordenamiento jurídico indique qué autoridades administrativas pueden ejercer de manera excepcional dichas funciones jurisdiccionales, aspecto que se deriva de la expresión «determinadas autoridades administrativas».

Conforme a lo anterior, la ley debe precisar en cada caso la atribución de las funciones jurisdiccionales a las distintas entidades y corporaciones que pertenecen a la estructura del poder público del Estado. En lo que concierne a las autoridades administrativas, existen algunas disposiciones que señalan qué entidad las puede ejercer, la materia sobre la cual recae dicha atribución, las precisas funciones que les corresponde y, en algunos casos, las expresa referencia a que ese tipo de atribuciones excepcionales no se extienden a otras entidades o asuntos.

En el siguiente cuadro, veamos algunos ejemplos de dicha atribución definida por el legislador:

<b>Norma</b>	<b>Entidad</b>	<b>Materia sobre la cual recae la función jurisdiccional</b>
Ley 270 de 1996 (Estatutaria de administración de Justicia)	Autoridades administrativas	Conflictos entre particulares, de acuerdo con las normas sobre competencia y



<p>Numeral segundo del artículo 13</p>		<p>procedimiento previstas en las leyes</p>
<p>Ley 550 de 1999, por la cual se establece un régimen que promueva y facilite la reactivación empresarial y la reestructuración de los entes territoriales para asegurar la función social de las empresas y lograr el desarrollo armónico de las regiones y se dictan disposiciones para armonizar el régimen legal vigente con las normas de esta ley.</p> <p>Artículo 37</p>	<p>Superintendencia de Sociedades</p>	<p>En única instancia y a través del procedimiento verbal sumario, dirimir judicialmente las controversias relacionadas con la ocurrencia y reconocimiento de cualquiera de los presupuestos de ineficacia previstos en esta ley.</p> <p>Las demandas relacionadas con la existencia, eficacia, validez y oponibilidad o de la celebración del acuerdo o de alguna de sus cláusulas, sólo podrán ser intentadas ante la Superintendencia, a través del procedimiento indicado, por los acreedores que hayan votado en contra, y dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha de celebración.</p>
<p>Ley 1116 de 2006, por la cual se establece el Régimen de Insolvencia Empresarial en la República de Colombia y se dictan otras disposiciones.</p> <p>Artículo 6</p>	<p>Superintendencia de Sociedades</p>	<p>Conocer el proceso de insolvencia, como juez del concurso, en el caso de todas las sociedades, empresas unipersonales y sucursales de sociedades extranjeras y, a prevención, tratándose de deudores personas naturales comerciantes.</p>
<p>Ley 1258 de 2008, por medio de la cual se crea la sociedad por acciones simplificada.</p> <p>Artículo 44</p>	<p>Superintendencia de Sociedades</p>	<p>Procesos verbales sumarios, relacionados con los acuerdos entre accionistas (artículo 24).</p> <p>Decisiones arbitrales para la resolución de conflictos societarios (artículo 40)</p>



		<p>Declaratoria de nulidad de actos defraudatorios (artículo 42)</p> <p>Acción indemnizatoria por posibles perjuicios (artículo 42)</p> <p>Acción de nulidad absoluta y la de indemnización de perjuicios (artículo 43)</p>
<p>Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expide el Código General del Proceso y se dictan otras disposiciones</p> <p>Artículo 24</p>	<p>Superintendencia de Industria y Comercio</p> <p>Superintendencia Financiera</p> <p>Superintendencia de Sociedades</p>	<p>Superintendencia de Industria y Comercio</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.</li> <li>- Violación a las normas relativas a la competencia desleal.</li> <li>- Procesos de infracción de derechos de propiedad industrial.</li> </ul> <p>Superintendencia Financiera</p> <ul style="list-style-type: none"> <li>- Controversias que surjan entre los consumidores financieros y las entidades vigiladas relacionadas exclusivamente con la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones contractuales que asuman con ocasión de la actividad financiera, bursátil, aseguradora y cualquier otra relacionada con el manejo, aprovechamiento e inversión de los recursos captados del público.</li> </ul>



		<p>Superintendencia de Sociedades</p> <p>- Distintas facultades que se mencionan en los literales a), b), c), d) y e) del numeral 5 del artículo 24 del CGP, en temas societarios, entre ellos resolución de conflictos y controversias, declaratoria de nulidades por actos defraudatorios y abuso del derecho, entre otras.</p>
<p>Ley 1676 de 2013, por la cual se promueve el acceso al crédito y se dictan normas sobre garantías mobiliarias</p> <p>Artículos 57 y 58</p>	<p>Superintendencia de Sociedades</p>	<p>Procesos de ejecución de garantías mobiliarias</p>
<p>Decreto Ley 403 de 2020, por el cual se dictan normas para la correcta implementación del Acto Legislativo 04 de 2019 y el fortalecimiento del control fiscal.</p> <p>Artículo 105</p>	<p>Contralor General de la República y el Director de la Dirección de Información, Análisis y Reacción Inmediata (DIARI).</p>	<p>Exclusivamente para autorizar la práctica y el aseguramiento de pruebas necesarias, en los ejercicios de vigilancia y control fiscal, responsabilidad fiscal y reacción inmediata en todas sus modalidades, cuando puedan tener injerencia en derechos fundamentales y se evidencie la necesidad estricta de la prueba, por riesgo inminente de pérdida, alteración o deterioro de la misma, para probar hechos de importancia pública relacionada con la protección al patrimonio público.</p> <p>«Esta facultad solo operará exclusivamente en tratándose de ejercicios de vigilancia y control fiscal adelantados</p>



		directamente por la Contraloría General de la República y no será extensivo a otros órganos de control». (Parágrafo del artículo 105)
--	--	---

Como puede verse, la ley es la única fuente autorizada por la Constitución Política de Colombia para establecer cuándo una autoridad administrativa puede ejercer funciones jurisdiccionales. De esa manera, nótese cómo en ninguno de los anteriores casos se incluyeron las facultades de inspección, vigilancia y control a cargo de las distintas superintendencias, ya que estas son de naturaleza administrativa.

### **3.3 La Ley 1340 de 2009 delegó en la Superintendencia de Industria Comercio única y exclusivamente competencias administrativas en el marco de las funciones de inspección, vigilancia y control.**

La Ley 1340 de 2009 es un compendio normativo que tuvo como objetivo «garantizar la libre competencia, la protección contra el abuso de la posición dominante, así como el control previo de las integraciones empresariales»<sup>18</sup>. En tal modo, una mirada desprevenida podría en apariencia dar a entender que esta legislación está relacionada con las funciones jurisdiccionales que están descritas en el artículo 24 de Ley 1564 de 2012, por medio de la cual se expidió el Código General del Proceso<sup>19</sup>.

<sup>18</sup> Exposición de motivos de la Ley 1340 de 2009, estudiado por la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2010, magistrado ponente Juan Carlos Henao Pérez.

<sup>19</sup> «ARTÍCULO 24. EJERCICIO DE FUNCIONES JURISDICCIONALES POR AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. Las autoridades administrativas a que se refiere este artículo ejercerán funciones jurisdiccionales conforme a las siguientes reglas:

1. La Superintendencia de Industria y Comercio en los procesos que versen sobre:

a) Violación a los derechos de los consumidores establecidos en el Estatuto del Consumidor.

b) Violación a las normas relativas a la competencia desleal.



No obstante, la Corte Constitucional, al conocer de una demanda contra el artículo 24 de la Ley 1340 de 2009 concluyó que «[e]n todos los artículos del Título IV de la Ley 1340 se hace referencia a **procedimientos eminentemente administrativos** en donde la SIC emite actos administrativos». [El énfasis en negrillas es original de la Corte].

Más adelante, se dijo en dicho pronunciamiento lo siguiente: «[L]a Corte concluye que no se observa ninguna norma [de la Ley 1340 de 2009] que establezca competencias jurisdiccionales a la SIC en el ámbito de la Ley».

Dicha conclusión fue una de las razones principales de la decisión, por cuanto, para resolver el cargo de inconstitucionalidad contra el artículo 24 de la Ley 1340 de 2009, la alta corporación planteó el interrogante de si las competencias delegadas a la Superintendencia de Industria y Comercio (SIC) por la Ley 1340 de 2009 podrían significar «competencias jurisdiccionales o si por el contrario las facultades que se establecen atañen únicamente a competencias administrativas».

Para arribar a dicha conclusión, la Corte tuvo en cuenta dos aspectos de primerísimo orden: (i) la exposición de motivos de la Ley 1340 de 2009, con el fin de auscultar la intención del legislador; y (ii) la interpretación sistemática de la ley, para verificar el ámbito de aplicación de la Ley y determinar si las competencias atribuidas a la SIC son eminentemente administrativas.

---

[...].».



A continuación, se destacan los aspectos más relevantes de estas dos premisas en las que aquella corporación basó su decisión.

### **(i) Análisis de la exposición de motivos de la Ley 1340 de 2009**

El estudio efectuado por la Corte encontró que el proyecto original de la Ley 1340 de 2009 contemplaba en el artículo 4º aspectos relacionados con las facultades jurisdiccionales de la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de protección de la libre competencia. En dicha propuesta se establecía la asignación de funciones jurisdiccionales, «para resolver conflictos surgidos con ocasión de la violación de las disposiciones sobre actos, acuerdos y abusos de posición dominante descritos en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia de que trata la Ley 155 de 1959, el Decreto 2153 de 1992...», y que «en el artículo 5º del mismo proyecto se establecía que se podrían intentar “a prevención” ante la SIC o ante los Jueces Civiles del Circuito las mismas acciones previstas para la infracción o inminencia de infracción de las normas sobre competencia desleal [...]»<sup>20</sup>.

Sin embargo, la Corte destacó que desde el primer debate en el Senado se eliminó la anterior posibilidad, siguiendo las recomendaciones de la

---

<sup>20</sup> Según lo dispone la Ley 256 de 1996 por “*Los Actos y abusos de posición dominante descritos en las normas sobre prácticas comerciales restrictivas, que afecten intereses particulares*”. Para la puesta en marcha de dicha función se había establecido en el artículo 13 del proyecto las “*Funciones de la División de Asuntos Jurisdiccionales de Competencia*”, que tenían las siguientes funciones: “*1. Instruir las demandas por violación de las disposiciones sobre competencia desleal, prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia, 2. Decretar y practicar las pruebas en desarrollo de los procesos jurisdiccionales de competencia desleal, prácticas comerciales restrictivas y promoción de la competencia; 3. Proyectar, para la firma de la Superintendente Delegado para la Promoción de la Competencia, las siguientes providencias: las que ordenen medidas cautelares; las de fallos definitivos y las que resuelven el recurso de reposición contra el fallo definitivo*”. Del mismo modo, en el artículo 16 del proyecto remitía al gobierno nacional para que estableciera por decreto la planta de personal de dicha división.





misma Superintendencia que encontraba inconveniente establecer «funciones jurisdiccionales en materia de protección de la libre competencia a esta entidad».

Igualmente, en ponencia para el segundo debate, se quiso incorporar nuevamente las facultades Jurisdiccionales en materia de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas<sup>21</sup>. No obstante, esta proposición tampoco fue aprobada.

Así las cosas, la Corte Constitucional concluyó lo siguiente:

Si bien es cierto, en el proyecto de Ley presentado en una primera instancia en el Senado y luego en el primer debate de la Cámara **se quiso dotar de facultades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio**, en materia de protección de la libre competencia y prohibición del abuso de la posición dominante, **finalmente el legislador optó por acatar la recomendación de la SIC en que solo se dotara a ésta entidad de competencias administrativas y no jurisdiccionales** en materia de protección de la libre competencia. [Negritas fuera de texto].

---

<sup>21</sup> El artículo nuevo titulado, “*Facultades Jurisdiccionales en materia de promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas*”, decía que, “*La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá funciones y facultades jurisdiccionales para resolver las controversias originadas en la infracción a las disposiciones sobre promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas. Para tal efecto, se seguirá el mismo procedimiento previsto para la resolución jurisdiccional de los casos de competencia desleal. En caso que se trate de acciones de grupo o de acciones populares, se seguirá el procedimiento previsto en la ley para este tipo de acciones. Parágrafo. Todas las decisiones que la Superintendencia de Industria y Comercio adopte serán apelables, cuando en la legislación que regule el procedimiento que se siga, se haya previsto ese recurso*”. (“Ponencia para Segundo Debate al proyecto de Ley No 333 de 2008”, Gaceta del Congreso No 159, Bogotá, 25 de marzo de 2009, p. 11).



## (ii) Interpretación sistemática de la Ley 1340 de 2009

La Corte Constitucional también efectuó el escrutinio de esta ley conforme a una interpretación sistemática, para concluir si eventualmente alguna de las competencias atribuidas a la Superintendencia de Industria y Comercio podría considerarse como una función jurisdiccional.

Para ello, recalcó que la Ley 1340 de 2009 unificó en la Superintendencia de Industria y Comercio, la vigilancia, control y sanción de las prácticas que atenten contra la libre competencia<sup>22</sup>. Por ende, indicó que dichas atribuciones se refieren a la apertura de investigaciones, a las sanciones mediante multas<sup>23</sup>, a la aprobación u objeción de integraciones empresariales<sup>24</sup>, y a los beneficios por colaboración con la autoridad<sup>25</sup> que dan lugar a la expedición de resoluciones y órdenes y en general de «actos administrativos».

---

<sup>22</sup> Se da la excepción de la autorización previa de acuerdos y convenios en el sector agrícola en donde dará concepto previo el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, según el art. 5 de la Ley 1340. Igualmente la Superintendencia Financiera conocerá de las integraciones empresariales en donde participen exclusivamente empresas vigiladas por esta entidad (numeral 2º del artículo 9º de la Ley 1340).

<sup>23</sup> El artículo 25 de la Ley amplió las multas por violación al régimen de libre competencia de dos mil (2.000) salarios mínimos legales vigentes (SMLV) a cien mil (100.000) SMLV. Este artículo reformó el numeral 15 del artículo 4º del Decreto 2153 de 1992. La Sentencia C-228 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva), estableció que estas multas las puede establecer la SIC en ejercicio del **derecho administrativo sancionador**.

<sup>24</sup> La Sentencia C-228 de 2010 (M.P. Luis Ernesto Vargas Silva) declaró constitucional el **control administrativo** de determinadas operaciones de integración que resulten especialmente relevantes para la estructura del mercado, ya que son una herramienta idónea y pertinente para cumplir con las finalidades estatales relativas al mantenimiento de mercados competitivos.

<sup>25</sup> El artículo 14 de la Ley 1340 establece, "*BENEFICIOS POR COLABORACIÓN CON LA AUTORIDAD. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá conceder beneficios a las personas naturales o jurídicas que hubieren participado en una conducta que viole las normas de protección a la competencia, en caso de que informen a la autoridad de competencia acerca de la existencia de dicha conducta y/o colaboren con la entrega de información y de pruebas, incluida la identificación de los demás participantes, aun cuando la autoridad de competencia ya se encuentre adelantando la correspondiente actuación. Lo anterior, de conformidad con las siguientes reglas: 1. Los beneficios podrán incluir la exoneración total o parcial de la multa que le sería impuesta. No podrán acceder a los beneficios el instigador o promotor de la conducta. 2. La Superintendencia de Industria y*



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000202000255 00  
Referencia: Funcionarios en única instancia

Por otra parte y apoyada en otros pronunciamientos como las sentencias C- 624 de 1998, C- 815 de 2001 y C- 228 de 2010, la Corte Constitucional precisó que el ámbito de aplicación de la Ley 1340 de 2009 no solamente se extiende a las prácticas comerciales restrictivas (acuerdos, actos y abusos de posición de dominio), y a la vigilancia del régimen de integraciones empresariales lesivas de la libre competencia, sino también a aquellas prácticas de competencia desleal en donde la SIC ejerce «vigilancia administrativa».

En uno u otro caso, la Corte enfatizó en que no se incluyeron potestades jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio para garantizar la libre competencia, aspecto que se corroboraba con las

---

*Comercio establecerá si hay lugar a la obtención de beneficios y los determinará en función de la calidad y utilidad de la información que se suministre, teniendo en cuenta los siguientes factores: a) La eficacia de la colaboración en el esclarecimiento de los hechos y en la represión de las conductas, entendiéndose por colaboración con las autoridades el suministro de información y de pruebas que permitan establecer la existencia, modalidad, duración y efectos de la conducta, así como la identidad de los responsables, su grado de participación y el beneficio obtenido con la conducta ilegal, b) La oportunidad en que las autoridades reciban la colaboración”.*



competencias administrativas contenidas en los artículos 3<sup>26</sup>, 6<sup>27</sup>, 10<sup>28</sup> de la Ley 340 de 2009. Una vez más precisó que las actuaciones de la

---

<sup>26</sup> ARTÍCULO 3o. PROPÓSITOS DE LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS. <El artículo 2o. del Decreto 2153 de 1992 fue derogado expresamente por el artículo 19 del Decreto 3523 de 2009> Modifícase el número 1 del artículo 2o del Decreto 2153 de 1992 que en adelante será del siguiente tenor:

Velar por la observancia de las disposiciones sobre protección de la competencia; atender las reclamaciones o quejas por hechos que pudieren implicar su contravención y dar trámite a aquellas que sean significativas para alcanzar en particular los siguientes propósitos: la libre participación de las empresas en el mercado, el bienestar de los consumidores y la eficiencia económica.

PARÁGRAFO. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá en cuenta los propósitos de que trata el presente artículo al momento de resolver sobre la significatividad de la práctica e iniciar o no una investigación, sin que por este solo hecho se afecte el juicio de ilicitud de la conducta.

<sup>27</sup> ARTÍCULO 6o. AUTORIDAD NACIONAL DE PROTECCIÓN DE LA COMPETENCIA. La Superintendencia de Industria y Comercio conocerá en forma privativa de las investigaciones administrativas, impondrá las multas y adoptará las demás decisiones administrativas por infracción a las disposiciones sobre protección de la competencia, así como en relación con la vigilancia administrativa del cumplimiento de las disposiciones sobre competencia desleal.

PARÁGRAFO. Para el cumplimiento de este objetivo las entidades gubernamentales encargadas de la regulación y del control y vigilancia sobre todos los sectores y actividades económicas prestarán el apoyo técnico que les sea requerido por la Superintendencia de Industria y Comercio.

<sup>28</sup> ARTÍCULO 10. PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO EN CASO DE INTEGRACIONES EMPRESARIALES. Para efectos de obtener el pronunciamiento previo de la Superintendencia de Industria y Comercio en relación con una operación de integración proyectada, se seguirá el siguiente procedimiento:

1. Los interesados presentarán ante la Superintendencia de Industria y Comercio una solicitud de preevaluación, acompañada de un informe sucinto en el que manifiesten su intención de llevar a cabo la operación de integración empresarial y las condiciones básicas de la misma, de conformidad con las instrucciones expedidas por la autoridad única de competencia.

2. Dentro de los tres (3) días siguientes a la presentación del informe anterior y salvo que cuente con elementos suficientes para establecer que no existe la obligación de informar la operación, la Superintendencia de Industria y Comercio ordenará la publicación de un anuncio en un diario de amplia circulación nacional, para que dentro de los diez (10) días siguientes a la publicación se suministre a esa entidad la información que pueda aportar elementos de utilidad para el análisis de la operación proyectada. La Superintendencia de Industria y Comercio no ordenará la publicación del anuncio cuando cuente con elementos suficientes para establecer que no existe obligación de informar la operación, cuando los intervinientes de la operación, por razones de orden público, mediante escrito motivado soliciten que la misma permanezca en reserva y esta solicitud sea aceptada por la Superintendencia de Industria y Comercio.

3. Dentro de los treinta (30) días siguientes a la presentación de la información a que se refiere el numeral 1 de este artículo, la autoridad de competencia determinará la procedencia de continuar con el procedimiento de autorización o, si encontrase que no existen riesgos sustanciales para la competencia que puedan derivarse de la operación, de darlo por terminado y dar vía libre a esta.

4. Si el procedimiento continúa, la autoridad de competencia lo comunicará a las autoridades a que se refiere el artículo 8o de esta ley y a los interesados, quienes deberán allegar, dentro de los quince (15) días siguientes, la totalidad de la información requerida



SIC en materia de protección y garantía de la libre competencia es eminentemente administrativa y no jurisdiccional.

Dejando de lado las normas generales referidas a la competencia y a otros aspectos generales, la Corte Constitucional también efectuó un análisis pormenorizado sobre algunos aspectos puntuales del procedimiento sancionatorio a cargo de esta entidad. En efecto, y como un aspecto determinante para resolver este asunto por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, es imperioso destacar que la alta corporación examinó uno a uno los artículos 17 a 23 que pertenecen al título IV de la Ley 1340 de 2009, respecto de los cuales dijo lo siguiente:

[E]n un análisis sistemático de la Ley 1340 de 2009 y en particular del Título IV, en donde se encuentra inserto el artículo objeto de esta demanda, se verifica que el ámbito de aplicación de la Ley se extiende no solo a aquellas prácticas relacionadas con la libre competencia, es decir con la prohibición de prácticas restrictivas e integraciones empresariales lesivas a la libre competencia, sino también, por vía del artículo 6º, a la regulación de la vigilancia administrativa de la competencia desleal. Por otra parte, la Corte concluye que **no se observa ninguna norma que establezca competencias jurisdiccionales a la SIC en el ámbito de la Ley.** [Negrillas fuera de texto] [...]

---

en las guías expedidas para el efecto por la autoridad de competencia, en forma completa y fidedigna. La Superintendencia de Industria y Comercio podrá solicitar que se complemente, aclare o explique la información allegada. De la misma manera, podrán los interesados proponer acciones o comportamientos a seguir para neutralizar los posibles efectos anticompetitivos de la operación. Dentro del mismo término los interesados podrán conocer la información aportada por terceros y controvertirla.

5. Si transcurridos tres (3) meses desde el momento en que los interesados han allegado la totalidad de la información la operación no se hubiere objetado o condicionado por la autoridad de competencia, se entenderá que esta ha sido autorizada.

6. La inactividad de los interesados por más de (2) dos meses en cualquier etapa del procedimiento, será considerada como desistimiento de la solicitud de autorización.



De capital importancia —se repite— es esta conclusión, pues dentro de las normas estudiadas se encuentra el artículo 18 de la Ley 1340 de 2009, norma que dispone lo siguiente:

**ARTÍCULO 18. MEDIDAS CAUTELARES.** Modifíquese el número 11 del artículo 4.º del Decreto 2153 de 1992 que quedará del siguiente tenor:

**La autoridad de competencia podrá ordenar, como medida cautelar, la suspensión inmediata** de conductas que puedan resultar contrarias a las disposiciones señaladas en las normas sobre protección de la competencia, siempre que se considere que de no adoptarse tales medidas se pone en riesgo la efectividad de una eventual decisión sancionatoria. [Negritas fuera de texto].

En consecuencia, para la Comisión Nacional de Disciplina queda claro que cualquier actuación que se adopte en el marco de la Ley 1340 de 2009, y muy especialmente cualquier acto administrativo que se base en el artículo 18 de dicha legislación, no corresponde a una función jurisdiccional, sino a una actuación administrativa, conforme a las funciones de inspección, vigilancia y control que le corresponden a la Superintendencia de Industria y Comercio. En efecto, tal conclusión tiene asidero en tres postulados esenciales:

- i. La exposición de motivos de dicha ley. En este documento se puede corroborar que en la propuesta del articulado de lo que sería la Ley 1340 de 2009 se intentó en dos oportunidades otorgarle funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio, sin que ello finalmente resultara aprobado.
- ii. La ausencia de una cláusula legal que así lo indique. En ninguna norma de la Ley 1340 de 2009 —como sí lo hacen otras



disposiciones legales— se le atribuyó alguna función jurisdiccional a la Superintendencia de Industria y Comercio.

- iii. La definición efectuada por la Corte Constitucional en la sentencia C-537 de 2010. En esta providencia, la alta corporación resolvió el problema de si la Ley 1340 de 2009 había otorgado alguna función jurisdiccional a la Superintendencia de Industria y Comercio. Al respecto, conforme a un estudio exhaustivo de dichas normas arribó a la conclusión de que ninguna actuación o decisión basada en la Ley 1340 de 2009 correspondía a una función jurisdiccional.

### **3.4 Diferencias entre las funciones jurisdiccionales y las funciones administrativas relacionadas con los temas de la protección y violación a la competencia a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio.**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial estima indispensable aclarar que el hecho de que la Ley 1340 de 2009 no hubiese otorgado alguna función jurisdiccional a la Superintendencia de Industria y Comercio ello no significa que dicha entidad no ejerza este tipo de funciones en temas relacionados con la competencia desleal.

Al respecto, no hay duda de que ambas funciones están a cargo de dicha autoridad administrativa, aunque existe cierta complejidad para lograr una correcta diferenciación. En palabras de la Corte Constitucional, «[e]sta doble atribución es compleja y genera problemas de interpretación y aplicación normativa»<sup>29</sup>.

---

<sup>29</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-537 de 2010. M. P. Juan Carlos Henao.



En el tema de la competencia desleal, tal y como se anticipó en la relación de algunas normas que sí otorgan a algunas autoridades administrativas funciones jurisdiccionales, se expresó que el artículo 24 del Código General del Proceso sí le otorgó a la Superintendencia de Industria y Comercio estas atribuciones en la precisa materia de «Violación a las normas relativas a la competencia desleal».

No obstante, esta atribución no debe confundirse con las facultades de inspección, vigilancia y control contenidas en la Ley 1340 de 2009. En efecto, en otra sentencia de la Corte Constitucional<sup>30</sup>, esta corporación, al examinar la constitucionalidad de los artículos 143<sup>31</sup> y 144<sup>32</sup> de la Ley 446 de 1998 señaló lo siguiente:

Es procedente concluir entonces lo siguiente: la interpretación que mejor respeta el principio constitucional de igualdad, así como lo dispuesto en el artículo 116 Superior, es aquella según la cual, **en las normas se atribuyen funciones de tipo administrativo y de tipo jurisdiccional; y que éstas últimas, serán forzosamente las mismas que desarrollan los jueces de la República** en virtud de lo dispuesto en la Ley 256 de 1996.

---

<sup>30</sup> Corte Constitucional. Sentencia. C-649 de 2011. M. P. Eduardo Montealegre Lynett.

<sup>31</sup> ARTICULO 143. FUNCIONES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL. La Superintendencia de Industria y Comercio tendrá respecto de las conductas constitutivas de la competencia desleal las mismas atribuciones señaladas legalmente en relación con las disposiciones relativas a promoción de la competencia y prácticas comerciales restrictivas.

<sup>32</sup> ARTICULO 144. FACULTADES SOBRE COMPETENCIA DESLEAL. <Artículo modificado por el artículo 49 de la Ley 962 de 2005. El nuevo texto es el siguiente:> Los procesos jurisdiccionales que se adelanten ante la Superintendencia de Industria y Comercio en materia de competencia desleal, se seguirán conforme a las disposiciones del proceso abreviado previstas en el Capítulo I, Título XXII, Libro Tercero del Código de Procedimiento Civil. En caso de existir pretensiones indemnizatorias, estas se tramitarán dentro del mismo proceso.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. En los procesos por competencia desleal que conozca la Superintendencia de Industria y Comercio que se hayan iniciado con anterioridad a la entrada en vigencia de la presente ley, en caso que se solicite indemnización de perjuicios, una vez en firme la decisión de la Superintendencia de Industria y Comercio respecto de las conductas de competencia desleal, el afectado contará con quince (15) días hábiles para solicitar la liquidación de los perjuicios correspondientes, lo cual se resolverá como un trámite incidental según lo previsto en el Código de Procedimiento Civil.





Por lo anterior, es pertinente efectuar una precisión: **aquellas pretensiones que los jueces de la República estudian** a través de las acciones previstas legalmente para combatir y prevenir los actos de competencia desleal, **pueden igualmente plantearse ante la Superintendencia**, cuando ésta haga uso de algunas de las facultades que se le confieren en virtud del artículo 143 de la Ley 446/98, acusado. Específicamente, las acciones judiciales que consagra la Ley 256 de 1996, en su artículo 20, son las siguientes:

Acciones. Contra los actos de competencia desleal podrán interponerse las siguientes acciones:

1. **Acción declarativa y de condena.** El afectado por actos de competencia desleal tendrá acción para que se declare judicialmente la ilegalidad de los actos realizados y en consecuencia se le ordene al infractor remover los efectos producidos por dichos actos e indemnizar los perjuicios causados al demandante. El demandante podrá solicitar en cualquier momento del proceso, que se practiquen las medidas cautelares consagradas en el artículo 33 de la presente Ley.
2. **Acción preventiva o de prohibición.** La persona que piense que pueda resultar afectada por actos de competencia desleal, tendrá acción para solicitarle al juez que evite la realización de una conducta desleal que aún no se ha perfeccionado, o que la prohíba aunque aún no se haya producido daño alguno".

Es así como, en realidad, **cada una de estas acciones corresponde a una pretensión específica que se puede ventilar por esta vía judicial:** la acción **declarativa y de condena**, corresponde a la pretensión de que exista una declaración judicial de ilegalidad sobre los actos impugnados, y en consecuencia, se ordene al infractor cesar sus efectos e indemnizar los perjuicios que se causaron; por su parte, la acción **preventiva o de prohibición**, corresponde a la pretensión de que se evite la realización de una conducta típica de competencia desleal que aún no se ha consolidado, o que la prohíba, incluso si no ha ocurrido un daño como consecuencia de tal acto. **Ambos tipos de pretensiones pueden ser satisfechas por la Superintendencia** cuando haga uso de algunas de las atribuciones que le corresponden para promover la competencia y frenar las prácticas comerciales restrictivas; en particular, las que le atribuye el artículo 2 del decreto 2153 de 1992.

Así, el numeral primero de tal artículo faculta en términos genéricos a la Superintendencia en cuestión para velar por la observancia de



las normas correspondientes; en este caso las que reprimen la competencia desleal, atender las reclamaciones o quejas que se presenten por hechos que afecten la competencia para alcanzar las finalidades establecidas en la ley. El numeral segundo del mismo artículo le permite a la Superintendencia imponer las sanciones a las que haya lugar como resultado de las investigaciones que adelante, tanto por violación de las normas legales cuya integridad debe proteger, como por inobservancia de las instrucciones que ella misma haya impartido. Estas atribuciones genéricas bastan, en sí mismas, para debatir las mismas pretensiones que los jueces tramitan.

No obstante, **debe anotarse que todas las demás facultades que asigna la norma son administrativas**, por lo cual se precisa que atribuciones tales como las de imponer las sanciones pecuniarias y las multas que contemplan los artículo 4.15 y 4.16 del D.2153/92, mantener un registro de las instrucciones adelantadas, abstenerse de dar curso a las quejas que no sean significativas o dar por terminada la investigación si se otorgan garantías de suspensión o modificación de la conducta investigada, no corresponden al ejercicio de funciones jurisdiccionales, sino a **manifestaciones de la función típicamente administrativa de inspección, vigilancia y control de la transparencia del mercado**. Estas competencias administrativas, que también son asignadas por la Ley 446/98, artículo 143, **las podrá ejercer la Superintendencia, ya no a prevención con los jueces de la República**, sino en cumplimiento de sus propias funciones. [Negrillas fuera de texto].

Conforme a lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial debe hacer énfasis en lo siguiente: un asunto son las funciones de inspección, vigilancia y control a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio y otra muy diferente son las funciones jurisdiccionales, las que, de forma excepcional, precisa y expresa, son otorgadas por el ordenamiento jurídico<sup>33</sup>. En todo caso, las primeras —las de inspección,

---

<sup>33</sup> «[...] La función de inspección consiste en la facultad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control; [...] La vigilancia hace alusión al seguimiento y evaluación de las actividades de la entidad vigilada; [...] El control “en sentido estricto” corresponde a la posibilidad de que la autoridad ponga en marcha correctivos, lo cual puede producir la revocatoria de la decisión del controlado o la imposición de sanciones». Corte Constitucional. Sentencia C-851 de 2013. M. P. Mauricio González Cuervo.



vigilancia y control— corresponden a las propias funciones de las distintas superintendencias, en las que se adelantan actuaciones administrativas sancionatorias<sup>34</sup>. Las segundas, además de la habilitación legal en los términos indicados a lo largo de esta providencia, la Superintendencia actúa como un juez, y todas sus funciones las ejerce a prevención o de forma concurrente con los demás jueces de la República<sup>35</sup>.

Efectuada la explicación acerca de la naturaleza de las normas contenidas en la Ley 1340 de 2009 y muy especialmente la diferencia entre ambos tipos de funciones a cargo de la Superintendencia de Industria y Comercio, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolverá el caso en concreto.

### 3.5 Resolución del caso concreto

El primer aspecto que debe destacar la Comisión Nacional de Disciplina Judicial es que el apoderado de la Federación Colombiana de Fútbol acudió a la jurisdicción disciplinaria para interponer la queja, basándose esencialmente en la decisión del 11 de junio de 2019, proferida por la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación.

---

<sup>34</sup> «Definidas las funciones, de inspección vigilancia y control **como administrativas**, en los términos de la Constitución, resulta claro que su estructuración, finalidad, medios, efectos, formas institucionales y modalidades estructurales deben seguir los parámetros y definiciones que de manera explícita señala la Constitución». [Negrillas fuera de texto]. Corte Constitucional. Sentencia C-805 de 2006. M. P. Álvaro Tafur Galvis.

<sup>35</sup> En un caso muy similar, la Corte Constitucional dijo lo siguiente: «En este sentido, la Superintendencia de Sociedades **actúa como un verdadero juez** durante el proceso concordatario, lo cual le fue permitido en atención a su conocimiento especializado y a su amplia experiencia en el área; con ello, Colombia se ubica dentro de la tendencia mundial hacia la desjudicialización de ciertos trámites que, por su importancia para la vida económica, requieren gran eficacia y agilidad». [Negrillas fuera de texto]. Corte Constitucional. Sentencia C-1143 de 2000. M. P. Carlos Gaviria Díaz.



Sin embargo, esta corporación judicial considera que dicha dependencia de la Procuraduría General de la Nación se equivocó al considerar que los comportamientos atribuidos al superintendente de Industria y Comercio en un caso similar al que aquí se investiga eran actos jurisdiccionales.

En efecto, tal planteamiento no es acertado, porque dicho tipo de actuaciones se ejercen en el marco de las facultades de inspección, vigilancia y control y no de aquellas que a prevención puede adelantar la Superintendencia de Industria y Comercio como un juez de la República, con expresa habilitación legal para ello.

La anterior conclusión es tan evidente que la única razón de la Sala Disciplinaria de la Procuraduría General de la Nación y ahora del quejoso es que los actos proferidos por la Superintendencia de Industria y Comercio debían valorarse «por su esencia, contenido, resultado y efectos jurídicos». Es decir, dicha tesis no se respalda en alguna norma jurídica o en algún pronunciamiento judicial, sino en una posición discrecional mediante la cual se comprende que cuando se adelantan actuaciones sancionatorias es porque se ejercen funciones jurisdiccionales.

Sin embargo, como pudo verse a lo largo de esta providencia, las posiciones discrecionales de una autoridad judicial o de un organismo de control no son las que pueden darle la connotación a los actos que son expedidos por una autoridad administrativa como lo es la Superintendencia de Industria y Comercio. En efecto, es el principio de legalidad, propio de un Estado de Derecho, el que se encarga de precisar a qué autoridades administrativas se les atribuye estas funciones y sobre qué precisas materias se ejercen estas facultades,



las que, si bien son importantes, tienen un carácter excepcional y un alcance delimitado, conforme a lo señalado desde el propio texto constitucional.

Ahora bien, mucho menos puede ser de recibo la tesis de la Procuraduría General de la Nación, en el caso similar en el que adoptó su decisión, en cuanto a que el acto que se reputa supuestamente jurisdiccional está basado en una ley que, según la exposición de motivos y la misma Corte Constitucional, no le otorgó funciones jurisdiccionales a la Superintendencia de Industria y Comercio. En efecto, no existe ninguna norma de la Ley 1340 de 2009 que así lo indique, tal y como de forma contraria sí lo hacen un buen número de otras legislaciones que de forma inequívoca delegan este tipo de competencias.

En ese sentido, la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura no advirtió lo anterior. Al respecto, el magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, a través de la providencia del 18 de febrero de 2020, profirió auto de apertura de investigación disciplinaria, sin que advirtiera la falta de competencia de esta jurisdicción, conforme a la imperiosa diferencia que existe entre las funciones de inspección, vigilancia y control con las propias atribuciones jurisdiccionales.

Pese a ello, uno de los investigados así se lo solicitó desde el 9 de julio de 2020, sin que fuera atendido tal pedimento. Por el contrario, el entonces magistrado, mediante la providencia de la misma fecha, decidió que dicho aspecto se estudiaría «en la oportunidad correspondiente». No obstante, el trámite continuó con algunas diligencias, entre ellas con la recepción de la versión libre de dos de los tres investigados, sin que se resolviera ese importante aspecto.



La Comisión Nacional de Disciplina Judicial destaca que las competencias enlistadas en el artículo 21 del Decreto 4886 de 23 de diciembre de 2011<sup>36</sup> corresponden a las que ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio cuando ella actúa como un juez de la República. Para corroborar lo anterior, observemos lo que preceptúa la norma en mención:

**Artículo 21. Funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales.** Son funciones del Despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales:

1. Asesorar al Superintendente de Industria y Comercio en la formulación de las políticas en lo que se relaciona con su área.
2. Apoyar a la Oficina de Servicios al Consumidor y de Apoyo Empresarial en el desarrollo de actividades de divulgación, promoción y capacitación, en los temas de su competencia.
3. Decidir la admisión de las reclamaciones que se presenten y adelantar, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, en única o primera instancia según corresponda de acuerdo con la cuantía, el trámite de los procesos que deban iniciarse en ejercicio de las funciones jurisdiccionales de protección al consumidor.
4. Adoptar, en ejercicio de las **funciones jurisdiccionales** de protección al consumidor, en primera o única instancia, cualquiera de las siguientes decisiones:
  - 4.1. Ordenar la efectividad de las garantías de bienes y servicios establecidas en las normas de protección al consumidor o las contractuales si ellas resultan más amplias.
  - 4.2. Imponer las multas sucesivas que procedan de acuerdo con la ley, por incumplimiento de las órdenes de efectividad de garantías emitidas.

---

<sup>36</sup> Por medio del cual se modifica la estructura de la Superintendencia de Industria y Comercio, se determinan las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones.



5. Decidir sobre la admisión de las demandas que en competencia desleal se presenten, y adelantar el trámite, de acuerdo con el procedimiento legalmente aplicable, de los procesos en materia de competencia desleal.
6. Proferir las providencias que resuelven solicitudes de medidas cautelares en los procesos de competencia desleal.
7. Proferir las providencias que resuelven solicitudes de diligencias preliminares de comprobación en los procesos de competencia desleal.
8. Proferir la sentencia en los procesos de competencia desleal.
9. Resolver los recursos de reposición y solicitudes de nulidad que se propongan contra las decisiones que haya adoptado.
10. Coordinar, dirigir y asignar a los funcionarios que adelantarán la práctica de pruebas, las audiencias y diligencias a lo largo de las actuaciones y procesos.
11. Expedir las certificaciones y constancias relacionadas con los temas de su competencia.
12. Informar periódicamente al Superintendente sobre el estado de los asuntos de su dependencia y el grado de ejecución de sus programas.
13. Las demás que le sean asignadas y que correspondan a la naturaleza de la dependencia.

[Negrillas fuera de texto].

Todas las anteriores funciones las ejerce la Superintendencia de Industria y Comercio cuando, conforme a las respectivas competencias, actúa como un juez de la República. Así, por ejemplo, puede hacer efectivas las garantías de bienes y servicios, decidir sobre admisión de demandas, adelantar procesos, proferir providencias y sentencias, resolver recursos



y solicitudes de nulidad, entre otras, y todas aquellas que habitualmente ejerce un juez de la República. Estas sí son funciones jurisdiccionales, atribuidas de forma expresa y delimitada por la ley, las cuales distan mucho de las funciones de inspección, vigilancia y control y las que, conforme al contenido de la Ley 1340 de 2009 y al criterio fijado por la Corte Constitucional, corresponden a funciones eminentemente administrativas.

En ese orden de ideas, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que le asiste la razón al investigado Pablo Felipe Robledo del Castillo, en cuanto a que la competencia para conocer del presente proceso disciplinario no corresponde a la jurisdicción disciplinaria. De hecho, el mismo disciplinado aportó la respuesta que le ofreció la secretaria general de la Superintendencia de Industria y Comercio frente a su derecho de petición en donde se abordó este importante tema. Por la relevancia del asunto, se destacan algunos de los planteamientos que hizo la funcionaria sobre el tema que aquí se ha examinado<sup>37</sup>:

4. “¿Durante el periodo en que el suscrito PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO ejerció el cargo de Superintendente de Industria y Comercio tuvo a su cargo el ejercicio de funciones jurisdiccionales?”

Respuesta. No, mientras el doctor PABLO FELIPE ROBLEDO DEL CASTILLO se desempeñó como Superintendente de Industria y Comercio **no ejercicio funciones jurisdiccionales. Las funciones jurisdiccionales son ajenas** al cargo de Superintendente de Industria y Comercio.

Las funciones jurisdiccionales al interior de la Superintendencia de Industria y Comercio **solamente las ejercer el Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales y otros funcionarios adscritos a esa dependencia**, pero nunca son ejercidas por el Superintendente de Industria y Comercio.

---

<sup>37</sup> Folios 117 y 118 del cuaderno principal.





El ejercicio de las funciones jurisdiccionales se encuentra asignado al despacho del Superintendente Delegado para Asuntos Jurisdiccionales, de conformidad con las funciones señaladas en el artículo 21 del Decreto 4886 de 2011.

[...]

7. ¿Qué tipo de funciones ejerce el Superintendente de Industria y Comercio cuando actúa como autoridad de protección de la libre competencia económica?

Respuesta. Cuando el Superintendente de Industria y Comercio actúa como autoridad de protección de la libre competencia económica, **solamente ejerce funciones de inspección, vigilancia y control (Policía Administrativa).**

8. ¿El expediente n.º 17-327215 (Boletería Rusia 2018) corresponde a una actuación de la Superintendencia de Industria y Comercio como autoridad administrativa de protección de la libre competencia económica en ejercicio de funciones administrativas de inspección, vigilancia y control (Policía Administrativa), o por el contrario corresponde a una actuación de carácter jurisdiccional?

Respuesta. El expediente n.º 17-327215 (Boletería Rusia 2018) corresponde **a una investigación administrativa de carácter sancionatorio** en la que quienes **actuaron o actúan en ella ejercen funciones administrativas** en materia de protección de la libre competencia, es decir, funciones administrativas de inspección, vigilancia y control (Policía Administrativa)

En el expediente n.º 17-327215 (Boletería Rusia 2018) **ningún funcionario de la Superintendencia de Industria y Comercio ha ejercido funciones jurisdiccionales**, ya que dicho expediente corresponde a una investigación sancionatoria de índole administrativa.

*[Negritas fuera de texto].*

En consecuencia, es evidente la falta de competencia de esta jurisdicción disciplinaria. Por ello, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial declarará la nulidad de la actuación a partir del auto de 18 de febrero de 2020, proferido por el magistrado Fidalgo Javier Estupiñán



Carvajal, perteneciente a la otrora Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura.

Como consecuencia de ello, todas las decisiones allí adoptadas y las subsiguientes carecerán de validez, con excepción de las pruebas que se han recaudado en el presente proceso disciplinario.

### **3.6 Consideraciones finales**

La decisión a adoptar por parte de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no solo cobijará al disciplinado Pablo Felipe Robledo del Castillo, quien fue el que solicitó la declaratoria de nulidad de la actuación, sino también al servidor público Andrés Bernardo Barreto González, persona que también ejerció el cargo de superintendente de Industria y Comercio-.

Ahora bien, el servidor Juan Pablo Herrera Saavedra está vinculado a la presente actuación disciplinaria en su condición de superintendente delegado para la Protección de la Competencia. Ello entonces haría suponer que quien debería adoptar alguna determinación en cuanto a este sujeto procesal es la Comisión Seccional de Disciplina Judicial de Bogotá, pues su cargo sería equivalente en principio al de un juez y este, de conformidad con el numeral 2 del artículo 114 de la Ley 270 de 1996<sup>38</sup>, es investigable por estas corporaciones en un proceso de primera instancia.

---

<sup>38</sup> «ARTÍCULO 114. FUNCIONES DE LAS SALAS JURISDICCIONALES DISCIPLINARIAS DE LOS CONSEJOS SECCIONALES DE LA JUDICATURA. Corresponde a las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura:

[...]

2. Conocer en primera instancia de los procesos disciplinarios contra los jueces y los abogados por faltas cometidas en el territorio de su jurisdicción». Conforme a la entrada en vigencia del Acto Legislativo n.º 2 de 2015, el cual adicionó el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia, la expresión «Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los



Sin embargo, ante la evidente falta de jurisdicción y competencia por cuanto los señores superintendentes de Industria y Comercio y el superintendente delegado para la Protección de la Competencia no ejercieron funciones jurisdiccionales en el asunto que aquí fue examinado, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial considera que la presente determinación también se deberá aplicar para este tercer investigado.

Así las cosas, la Procuraduría General de la Nación es el órgano de control que deberá investigar y adoptar la decisión correspondiente respecto de los tres servidores públicos contra los que se interpuso la respectiva queja disciplinaria por parte del apoderado de la Federación Colombiana de Fútbol.

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en uso de sus facultades constitucionales y legales,

## RESUELVE

**PRIMERO:** Declarar la NULIDAD de la presente actuación disciplinaria, a partir del auto del 18 de febrero de 2020, proferido por el magistrado Fidalgo Javier Estupiñán Carvajal, perteneciente a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, providencia mediante la cual esa corporación ordenó la apertura de investigación disciplinaria contra los doctores Pablo Felipe Robledo del Castillo y Andrés Bernardo Barreto González, ambos en calidad de

---

Consejos Seccionales de la Judicatura» debe entenderse reemplaza por la de «Comisiones Seccionales de Disciplina Judicial».



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000202000255 00  
Referencia: Funcionarios en única instancia

superintendentes de Industria y Comercio, y Juan Pablo Herrera Saavedra, superintendente delegado para la Protección de la Competencia.

**SEGUNDO:** La declaratoria de nulidad deja sin efectos todas las decisiones adoptadas en la providencia del 18 de febrero de 2020, así como las demás actuaciones subsiguientes dentro del presente actuación. Sin embargo, todas las pruebas practicadas en la presente actuación conservarán la validez para que la entidad competente adopte de las decisiones que en derecho corresponda.

**TERCERO:** Como consecuencia de la decisión adoptada en el numeral primero de la parte resolutive de la presente providencia, REMÍTASE el presente proceso disciplinario a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su cargo y competencia.

**CUARTO:** Efectuar las notificaciones judiciales a que haya lugar, utilizando para el efecto los correos electrónicos de los sujetos procesales y del quejoso, incluyendo en el acto de notificación copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación, cuando el iniciador recepcione acuso de recibo, en este caso se dejará constancia de ello en el expediente y adjuntará una impresión del mensaje de datos y del respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**QUINTO:** Por la Secretaría de la corporación judicial se efectuarán las anotaciones, registros, comunicaciones, notificaciones y envíos de rigor.



## NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA

Presidente

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ

Vicepresidenta

MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS

Magistrada

ALFONSO CAJIAO CABRERA

Magistrado

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA

Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M. P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 110010102000202000255 00  
Referencia: Funcionarios en única instancia

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ

Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO

Magistrado

PAULA JULIE CARRILLO CASTAÑO

Abogada Grado 21